**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 046 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

La H.R. María Fernanda Cabal Molina, radicó el proyecto de ley 083-2015 Cámara, “por el cual se crea el sistema general para la atención integral y protección a personas con trastorno del espectro autista (T.E.A.) y condiciones similares y se dictan otras disposiciones”; proyecto retirado por la autora.

El H.R. Rafael Eduardo Palau Salazar, comenzó desde el año 2016 una labor con algunas madres de niños, niñas y adolescentes con T.E.A. y con instituciones que agrupan a esta población en Colombia. Realizó en primer lugar, una audiencia pública con la cual obtuvo resultados acerca de la situación en la que se encontraban en Colombia las personas con T.E.A.; con base en los vacíos de desatención visibilizados en la audiencia, envió cuestionarios a Ministerios, Coldeportes, DANE, Bancoldex y SENA, con la intención de conocer que habían desarrollado ellos por la población con T.E.A.

El objetivo de la segunda audiencia pública (ejecutada en el año 2017) fue indagar si las EPS cumplían con el buen manejo y práctica del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista. Como resultado de estas actividades, se llegó a la conclusión que en Colombia la población con T.E.A. se encuentra aún sin la suficiente protección y goce efectivo de sus derechos, los cuales son vulnerados constantemente, pues, la preexistencia de los T.E.A. no son tan notables como las otras discapacidades, razón por la cual y entre otras, no se le presta la atención que debería.

El 27 de julio de 2017 se radica el proyecto de ley 046 de 2017, “Por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista”, ante el Secretario de la Cámara de Representantes, teniendo como autores a los Representantes Rafael Eduardo Palau Salazar, María Fernanda Cabal Molina y Esperanza Pinzón de Jiménez. La mesa directiva de la Comisión Séptima, designa como ponentes para segundo debate a los Representantes: Rafael Eduardo Palau Salazar, Esperanza Pinzón de Jiménez y Guillermina Bravo Montaño.

1. **COMPETENCIA**

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto definir acciones para materializar de manera efectiva, los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista - T.E.A, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran, garantizando su protección, el acceso a programas, apoyos, servicios, beneficios y atención en salud, que permitan su efectiva inclusión en la comunidad; en el marco de la normatividad vigente en nuestro país para personas con discapacidad y lo dispuesto en los tratados internacionales para tal fin, de los cuales Colombia hace parte.

El proyecto de ley cuenta con cinco (5) capítulos, así:

* Capítulo I: Generalidades (Objeto de la ley, población objeto, definición de T.E.A., día internacional de concienciación sobre autismo, campañas pedagógicas sobre concienciación del T.E.A.);
* Capítulo II: Derechos en salud para la población T.E.A. (derechos, estudios epidemiológicos);
* Capítulo III: Derecho a la Comunicación de la población T.E.A. (desarrollo de software para la población con T.E.A.);
* Capítulo IV: Derechos a la educación de la población T.E.A. (abordaje el T.E.A. en currículos universitarios);
* Capítulo V: Derecho al trabajo de la población T.E.A. (promoción de la inserción laboral de las personas con T.E.A., ferias empresariales para personas con discapacidad, vigencia y derogatorias).

1. **JUSTIFICACIÓN**

Algunas de las conclusiones de las audiencias públicas antes mencionadas, son las siguientes:

* Es preocupante que en Colombia no haya estadísticas precisas sobre la población con T.E.A., al no ser obligatoria, sino voluntaria la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD);
* No se garantiza el acceso a la educación: no hay programas flexibles para alumnos con TEA, que requieran apoyos y ajustes la interior del aula, tampoco para aquellos que tienen capacidades y talentos excepcionales. Los maestros no están capacitados, ni cuentan con herramientas para garantizar un proceso educativo exitoso para esta población.;
* Las EPS no cumplen con el Protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista. Este protocolo no incluye a los adultos. Este protocolo está siendo usado para negar los servicios a este colectivo al no ser de estricto cumplimiento lo contemplado en el mismo;
* No tienen acceso a programas de recreación, deporte y cultura;
* No se incluye en ninguna atención del Estado a los adultos con T.E.A.;
* No se realizan campañas de toma de conciencia en la comunidad que busquen cambiar imaginarios que se tienen sobre los T.E.A., la cuales generan barreras para su inclusión social;
* No existen oportunidades de trabajo para esta población;
* Los profesionales que atienden a la población con T.E.A. desconocen tanto las dificultades como las habilidades de las personas con T.E.A., por lo tanto, no se prestan los apoyos y ajustes que requieren para una adecuada inserción social integral;
* En la actualidad, muchos padres deben cubrir de su propio peculio los honorarios de los profesionales de apoyo que son requeridos para obtener el cupo en una institución educativa y no hay claridad entre Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Educación Nacional de cómo y quién es responsable de este proceso;
* En la mayoría de los casos las familias para obtener un tratamiento para su hijo con T.E.A., deben recurrir a recursos propios (que no todos lo tienen) y acciones legales que conllevan a un mayor desgaste emocional y económico y que no siempre resultan efectivas;
* Las familias están solas y desprotegidas, no hay apoyo emocional, ni redes de apoyos;
* Una vez los padres se hacen mayores o fallecen, las personas adultas con T.E.A., quedan sin apoyo familiar, ni del Estado;
* En muchos casos y como resultado de la falta de una atención oportuna y acertada, algunas personas con TEA, son medicadas como única respuesta a su comportamiento, lo que muchas veces genera efectos secundarios a los que no se da seguimiento, ni el tratamiento adecuado, conllevando a desmejorar notablemente la calidad de vida de la persona con esta condición y por consiguiente a su familia.

Es así como en la discapacidad: “La exclusión es una enfermedad de la cultura de una sociedad. Sus síntomas son: falta de políticas públicas que impactan la educación, el trabajo, la salud, etc. Por eso sólo con una conciencia colectiva que deje de ver a esta población como “el otro” lograremos una sociedad posible para todos. La rampa queda mal hecha, el profesor no sabe lenguaje de señas, los empresarios no saben que oficios asignar a trabajadores con discapacidad intelectual, la sociedad no tiene respuestas”[[1]](#footnote-1)

Es difícil entender como un país con una Constitución tan garantista, incluyente de las distintas diversidades étnicas y culturales y basado en el respeto de la dignidad humana, no incluye a las personas con discapacidad, más aún no reconoce que existen personas con neurodiversidad, que piensan y actúan de manera diferente, que comprenden la vida de una manera distinta, como es el caso de las personas con TEA y que día a día, junto con sus familias mantienen una lucha constante por no ver vulnerados sus derechos.

Se sabe que la población con discapacidad cuenta con menos posibilidades para desarrollarse en varios aspectos de la vida cotidiana, no obstante, en nuestro país algunas discapacidades cuentan con más apoyo, más reconocimiento y más beneficios; esto se evidencia en programas y acciones desplegadas por parte del Estado para incluir a población con discapacidad física, auditiva y física . Tales como: material educativo en sistema Braille, sistema “*Closed Caption”,* Centro de relevo, Centro de Rehabilitación inclusiva, para personas con discapacidad física, entre otros.

Son avances muy importantes en favor de la población con discapacidad, pero es necesario dar cumplimiento y generar acciones que den respuesta con equidad e igualdad de oportunidades a toda la población con discapacidad, especialmente a aquella con alto grado de vulnerabilidad como lo es la población con autismo, la cual requiere de acciones afirmativas, como este proyecto de ley, que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de este colectivo.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL[[2]](#footnote-2)**

La Constitución Política de 1991, como carta política garantista, contempla y reconoce la necesidad de protección y amparo de manera especial, a las personas con discapacidad así:

***"ARTICULO 1.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en* ***el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

***"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*** *por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.***

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

***"ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".***

*"****ARTICULO 93.*** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

***Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".***

[Negrillas nuestras].

1. **MARCO LEGAL NACIONAL**

* **Ley 361 de 1997[[3]](#footnote-3)**

*“****Artículo 10.-******El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación****, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales”.*

*“****Artículo 12****. (…) el Gobierno Nacional deberá establecer la* ***metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo limitación****, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación”.*

*“****Artículo 13º.-******El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados****, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población (…)”.*

*“****Artículo 22º.-******El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación****, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación”.*

* **Resolución 2565 de 2003 “**Por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales”.[[4]](#footnote-4)
* **Ley 1616 de 2013** “Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.[[5]](#footnote-5)
* **Ley 1618 de 2013 [[6]](#footnote-6)**

*“****Artículo 7°.*** *Derechos de los niños y niñas con discapacidad. De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009,* ***todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas****. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:*

*1.* ***Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia,*** *mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.*

*(…)*

*5.* ***El Ministerio de Educación*** *o quien haga sus veces* ***establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.***

*6. El Ministerio de Educación* ***diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva*** *pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad”.*

*“****Artículo 10.*** *Derecho a la salud.* ***Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud,*** *en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:*

*1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:*

*a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Decenal de Salud, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;*

*b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;*

*(…)*

*2.* ***Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán****:*

*a)* ***Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos,*** *lugares y servicios;*

*b)* ***Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales******y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad****;*

*c)* ***Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad****, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;*

*d)* ***Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad****;*

*e)* ***Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad*** *(…)”.*

*“****Artículo 11.*** *Derecho a la educación.* ***El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales****, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad (…)”.*

*“****Artículo 13.*** *Derecho al trabajo. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009,* ***el Ministerio de Trabajo*** *o quien haga sus veces y demás entidades competentes* ***establecerán entre otras, las siguientes medidas****:*

*(…)*

*2. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá:*

*a)* ***Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad y sus familias****, teniendo en cuenta la oferta laboral del país;*

*b)* ***Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad****, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial, incentivando además los servicios de apoyo de acompañamiento a las empresas;*

*c)* ***Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que, por su discapacidad*** *severa o discapacidad múltiple, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares (…).*

*3. El Servicio Nacional de Aprendizaje,* ***SENA, deberá****:*

*a****) Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad****, además garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;*

*(…)”.*

* **Decreto 1421 del 29 de agosto de 2017 “Por medio del cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”**

Este decreto aplica para en todas las instituciones de educación públicas y privadas, propende por la inclusión educativas de los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad y es desarrollado bajo un Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), utilizando una educación inclusiva, apoyándose en varios ministerios para articular el sistema educativo incluyente; determina tanto las responsabilidades del Ministerio de Educación como de las entidades territoriales, en el mismo sentido, determino las obligaciones de las familias quienes son corresponsables del proceso de educación educativa de sus hijos.

Sobre la educación superior, solicita a las universidades fomentar dentro del marco de su autonomía, general una política educativa inclusiva; implementar estrategias de admisión, evaluación y desarrollo de currículos accesibles, la vinculación y formación de talento humano, entre otros.

1. **MARCO LEGAL INTERNACIONAL**

* **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** (Ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009)[[7]](#footnote-7)

***“ARTICULO 2.*** *Definiciones*

*(…) Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;*

*Por “****ajustes razonables****” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (…)”.*

***“ARTÍCULO 4. Obligaciones generales***

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin,* ***los Estados Partes se comprometen a****:*

*a)* ***Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas*** *y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

*b)* ***Tomar todas las medidas pertinentes****, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

*c)* ***Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad*** *(…)”.*

***“ARTÍCULO 5. Igualdad y no discriminación***

*1.* ***Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.***

*2.* ***Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad*** *y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*

*3. A fin de* ***promover la igualdad y eliminar la discriminación****, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (…)”.*

***“ARTÍCULO 8.*** *Toma de conciencia*

*1.* ***Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para****:*

*a)* ***Sensibilizar a la sociedad****, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;*

*b)* ***Luchar contra los estereotipos,*** *los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;*

*c)* ***Promover la toma de conciencia*** *respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad (…)”.*

* **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad** (Ratificada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002)[[8]](#footnote-8)

***“ARTÍCULO 1*** *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:*

*1. Discapacidad*

*El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (…)”.*

***“ARTÍCULO 3***

*Para lograr los objetivos de esta Convención,* ***los Estados parte se comprometen a****:*

*1.* ***Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad*** *(…)”.*

1. **JURISPRUDENCIA**

En sentencia T-818 de 2008[[9]](#footnote-9) la Honorable Corte Constitucional se pronunció acerca de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas con discapacidad, así:

*“En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual* ***ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta****.” [Negrillas nuestras]*

La Corte Constitucional además ha manifestado en extensa jurisprudencia, la necesidad de que la prestación del servicio de salud se dé conforme al principio de atención integral. Al respecto, podemos mencionar la sentencia T-576 de 2008[[10]](#footnote-10):

*“(…) la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente”*

De igual forma, la Corte ha manifestado que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, nos encontramos bajo sujetos doblemente amparados por la protección especial constitucional reforzada. En sentencia T-608 de 2007[[11]](#footnote-11) la corte anotó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.*

***La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad****, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13)”. [Negrillas nuestras]*

Incluso, para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas que padecen algún tipo de enfermedad neurológica, en especial de los menores de edad, la Corte en diversos fallos ha ordenado a distintas EPS practicar tratamientos no incluidos en el POS, como es el caso de las terapias ABA. Al respecto se pronunció en sentencia T 586 de 2013[[12]](#footnote-12) así:

*“…la medicina ha determinado que la práctica de este tipo de terapias durante los primeros años de vida en personas que padecen discapacidades tales como el síndrome de Down, retraso mental, autismo, parálisis cerebral, entre otras, pueden aumentar sustancialmente su desarrollo psicomotor, así como su conciencia del entorno, de la sociedad y de sus familias. Adicionalmente, en vista de que quienes acuden a los centros especializados en este tipo de medicina tienen la oportunidad de conocer a otros menores que se encuentran en las mismas condiciones psicofísicas, así como a profesionales que conocen la manera más adecuada de tratarlos, se ha observado que ello favorece que los niños creen lazos de afecto y confianza con las personas que los rodean.*

***En esta perspectiva, la Corte ha considerado que las terapias alternativas son útiles para que los niños accedan al pleno y efectivo goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a partir de lo cual, existen razones suficientes para que se autorice su práctica*** *(…)”. [Negrillas nuestras]*

*“…(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y* ***ciclo de vida****; (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios (Sentencia T-718/16)*

En este orden de ideas, se puede observar que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en la Carta Política.

1. **EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

Algunos países latinoamericanos ya son ejemplo en el establecimiento de leyes nacionales y específicas en beneficio de inclusión social de las personas con T.E.A. en los diferentes contextos sociales:

* **Argentina**: en el año 2014 sancionó la **Ley 27.043** en donde declara de interés nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que Presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.).
* **Puerto Rico**: en septiembre de 2012 establece una política pública para atender personas diagnosticadas dentro del espectro a través de la **Ley BIDA** (Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo).
* **Perú**: en el año 2014, reglamentó la **Ley No. 30150** “Leyde Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)”, a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). Además, ordena al sector Transportes y Comunicaciones (MTC) coordinar ordenanzas específicas para establecer límites máximos de ruidos internos de los vehículos, pues afectan más a las personas con autismo. De igual forma, en materia de educación se busca implementar planes pedagógicos específicos para la población con esta discapacidad, incluyendo el acompañamiento en el proceso educativo y la capacitación de maestros especializados.

1. **PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate, favorable, ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 046 de 2017 “Por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista y se modifican otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones propuesto y solicitamos a los H. Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los Honorables Representantes,

**RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ**

**Coordinador ponente Ponente**

**Representante por el Valle del Cauca Representante por Bogotá**

**Partido de la U Partido Centro Democrático**

**GUILLERMINA BRAVO MONTAÑEZ**

**Representante por el Valle del Cauca**

**Movimiento Político MIRA**

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Para este segundo informe de ponencia, se recibieron varias proposiciones de la comunidad interesada en el tema, las cuales fueron analizadas y algunas de ellas tenidas en cuenta.

| **PROYECTO DE LEY 046 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES”** | **MODIFICACIONES** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| CAPÍTULO I  GENERALIDADES  ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista – T.E.A., como personas que tienen una discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente en nuestro país y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte, garantizándose todos los beneficios contemplados en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. | CAPÍTULO I  GENERALIDADES  **ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto definir acciones para materializar de manera efectiva, los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista - T.E.A, y la de sus familias y cuidadores, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran, garantizando su protección, el acceso a programas, apoyos, servicios, beneficios y atención en salud, que permitan su efectiva inclusión en la comunidad; en el marco de la normatividad vigente en nuestro país para personas con discapacidad y lo dispuesto en los tratados internacionales para tal fin, de los cuales Colombia hace parte. | Para esta modificación hemos tomado observaciones y propuesta sobre el mismo que realizaron : Federación Médica Colombiana, Asociación Proyecto Autismo y Organización social humanizando Corazones**.** |
| ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1145 DE 2007. El literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, quedará así:  “Artículo 10. El CND estará conformado por:  […]  “d) ~~Seis (6)~~ representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.  \* Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva (síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual, y Trastorno del Espectro Autista). La representación será alternada entre cada una de las discapacidades cognitivas.  \* Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;  […]” | ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1145 DE 2007. El literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, quedará así:  “Artículo 10. El CND estará conformado por:  […]  “d) Representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.  \* Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva (síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual, y Trastorno del Espectro Autista). La representación será alternada entre cada una de las discapacidades cognitivas.  \* Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.  \* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;  […]” | **Se elimina la palara Seis (6), por haber sido declarada inconstitucional por Sentencia 935 de 2013.** |
|  | **ARTICULO NUEVO: CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES Y LOCALES DE DISCAPACIDAD.** En la conformación de los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Discapacidad, establecido en el artículo 16 de la ley 1145 de 2007, el representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva (Síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual y trastorno del Espectro Autista), será alternada en cada uno de ellas, según el procedimiento que establezca el Gobernador o el Alcalde. |  |
| CAPÍTULO II  DERECHOS EN SALUD PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.  ARTÍCULO 6. DERECHOS. En el marco del Sistema General de Seguridad Social y fundamentándose en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en lo referente a los derechos relacionados con la prestación de servicios de salud para todas las personas que residen en el país, y en cumplimiento del protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista:  a. Se garantizará la atención integral en salud a las personas con Trastornos del Espectro Autista a través de un equipo interdisciplinario que responda a la condición particular de salud, bajo el criterio, pertinencia y autonomía profesional.  b. Se garantizará que las personas con discapacidad con énfasis en aquellas que tienen discapacidad sensorial, intelectual, mental, trastornos del Espectro Autista y sus familias accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional o profesionales tratantes, de manera que puedan tomar decisiones claras e informadas y participar activamente en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y alcanzar la máxima autonomía posible.  Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección social en un término de seis (6) meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas con Trastornos del Espectro Autista durante su curso de vida, esta guía estará basada en buenas prácticas y en el respeto por los derechos humanos. | CAPÍTULO II  DERECHOS EN SALUD PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.  ARTÍCULO 7. DERECHOS. En el marco del Sistema General de Seguridad Social y fundamentándose en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en lo referente a los derechos relacionados con la prestación de servicios de salud para todas las personas que residen en el país, y en cumplimiento del protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista:  a. Se garantizará la atención integral en salud a las personas con Trastornos del Espectro Autista a través de un equipo interdisciplinario que responda a la condición particular de salud, bajo el criterio, pertinencia y autonomía profesional.  b. Se garantizará que las personas **con** discapacidad con énfasis en aquellas que tienen discapacidad sensorial, intelectual, mental, trastornos del Espectro Autista y sus familias accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional o profesionales tratantes, de manera que puedan tomar decisiones claras e informadas y participar activamente en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y alcanzar la máxima autonomía posible.  Parágrafo **Primero.** El Ministerio de Salud y Protección social en un término de seis (6) meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas con Trastornos del Espectro Autista durante su curso de vida, esta guía estará basada en buenas prácticas y en el respeto por los derechos humanos.  **Parágrafo Segundo. El Ministerio de Salud y Protección Social articulará, revisará y ejecutará a través de la entidad a quien corresponda que las familias y cuidadores de las personas con TEA reciban la atención integral en salud.** | Para la proposición de este parágrafo nuevo, hemos tomado observación que realizaron: Federación Médica Colombiana, Asociación Proyecto Autismo y Organización social humanizando Corazones**.** |
|  | **ARTÍCULO NUEVO. PROHIBICIONES. Las Empresas Promotoras de Salud E.P.S. y las Instituciones prestadoras de salud I.P.S. incluidos los profesionales de la salud, se abstendrán de incurrir en acciones u omisiones que promuevan, coloquen o hagan uso de barreras que deriven en la obstaculización de la continuidad de los tratamientos médicos, o en la fragmentación o fraccionamiento de los mismos, de las personas con T.E.A.**  **Parágrafo. Tanto los funcionarios como los profesionales de la salud de las EPS o IPS, no podrán afectar o negar los servicios y tratamientos médicos autorizados por los médicos especialistas tratantes de las personas con T.E.A. bajo pretextos tecnológicos (aplicativo virtual o metodología informática), listados o codificaciones que aun estando en los decretos y resoluciones expedidos y vigentes por el Ministerio de Salud y Protección Social o por quien hagan sus veces, no se puedan registrar en ellos.** | Artículo nuevo propuesto por Federación Médica Colombiana, Asociación Proyecto Autismo y Organización social humanizando Corazones**.** Sin embargo, se hace la siguiente salvedad: los Ponentes modificaron la redacción propuesta por los anteriormente citados. |
| CAPÍTULO III  DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.  ARTÍCULO 9. APROPIACIÓN DE TIC´S PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones apropiará la tecnología que favorezca los procesos de inclusión social de la población con T.E.A., y contará con la orientación de sectores como Salud, Educación y Trabajo para tal fin.  Dichas herramientas serán distribuidas de forma gratuita a nivel nacional sin ningún tipo de restricción para las personas con T.E.A. y sus familias, así como para las entidades públicas y privadas cuyo objeto social se oriente al ámbito de la garantía de derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en T.E.A. y otras discapacidades de orden intelectual o mental**.** | CAPÍTULO III  DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.  ARTÍCULO 9. APROPIACIÓN DE TIC´S PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones apropiará la tecnología que favorezca los procesos de inclusión social de la población con T.E.A., y contará con la orientación de sectores como Salud, Educación y Trabajo para tal fin.  Dichas herramientas serán distribuidas de forma gratuita a nivel nacional sin ningún tipo de restricción para las personas con T.E.A. y sus familias, así como para las entidades públicas y privadas cuyo objeto social se oriente al ámbito de la garantía de derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en T.E.A. y otras discapacidades de orden intelectual o mental.  **El Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, desarrollará una estrategia para capacitar en la utilización de dicho Software, dirigido a: padres, educadores, personas que prestan servicios de salud y a las personas con condición de T.E.A.** | Para esta modificación de este artículo, hemos tomado la observación realizaron: Federación Médica Colombiana, Asociación Proyecto Autismo y Organización social humanizando Corazones**.** |
| CAPITULO V  DERECHO AL TRABAJO DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.  ARTICULO 10. PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON T.E.A.: El Ministerio de Trabajo y el SENA promoverán de conformidad con el artículo 13 de la ley 1618 de 2013, el acceso al trabajo de las personas con T.E.A en igualdad de condiciones que las otras discapacidades, para lo cual será necesario:  a. Realizar acciones conjuntas entre el empresario, el facilitador y la persona con T.E.A., para garantizar el éxito de la inclusión laboral.  b. Elaborar un Manual de perfil laboral que permita dar a conocer las destrezas y el perfil de la persona con T.E.A.  c. Regular el empleo con apoyo para las personas con discapacidad que incluya a la población con T.E.A., en igualdad de oportunidades.  d. Las empresas públicas o privadas, desarrollaran con apoyo de Ministerio de trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Discapacidad, pruebas de ingreso laboral para ser aplicadas a las personas ~~en situación~~ de discapacidad cognitiva y mental.  e. Las empresas públicas y privadas al momento de selección de hojas de vida de personas ~~en~~ discapacidad cognitiva y mental deberán contar con un psicólogo que conozca sobre estas discapacidades para garantizar el proceso de selección y no discriminación | CAPITULO V  DERECHO AL TRABAJO DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.  ARTICULO 10. PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON T.E.A.: El Ministerio de Trabajo y el SENA promoverán de conformidad con el artículo 13 de la ley 1618 de 2013, el acceso al trabajo de las personas con T.E.A en igualdad de condiciones que las otras discapacidades, para lo cual será necesario:  a. Realizar acciones conjuntas entre el empresario, el facilitador y la persona con T.E.A., para garantizar el éxito de la inclusión laboral.  b. Elaborar un Manual de perfil laboral que permita dar a conocer las destrezas y el perfil de la persona con T.E.A.  c. Regular el empleo con apoyo para las personas con discapacidad que incluya a la población con T.E.A., en igualdad de oportunidades.  d. Las empresas públicas o privadas, desarrollaran con apoyo de Ministerio de trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Discapacidad, pruebas de ingreso laboral para ser aplicadas a las personas **con** discapacidad cognitiva y mental.  e. Las empresas públicas y privadas al momento de selección de hojas de vida de personas **con** discapacidad cognitiva y mental deberán contar con un psicólogo que conozca sobre estas discapacidades para garantizar el proceso de selección y no discriminación. | Se modifican y unifican en los literales d y e , en el sentido de: “personas con discapacidad” |
|  | **CAPITULO NUEVO**  **DERECHO A LA MOVILIDAD**  **ARTÍCULO NUEVO. PERMISO DE CIRCULACION VEHICULAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Las Secretarias de Movilidad a nivel nacional o quien haga sus veces otorgaran permisos especiales de circulación y parqueo en sitios para personas con discapacidad, a los automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya discapacidad física, sensorial, mental o intelectual límite o restrinja de manera permanente su movilidad. La situación de discapacidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la E.P.S, I.P.S o E.S.E. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un vehículo por persona con discapacidad.  Parágrafo. Si el vehículo es requerido en vía por la autoridad de tránsito deberá estar transportando a quien es beneficiario de la medida, o de lo contrario se procederá con la imposición de la orden de comparendo respectiva. | La inclusión de este artículo la realizamos por proposición que nos remitió el señor Francisco Rasch, padre de familia de un menor con TEA, de la ciudad de Barranquilla, el cual manifestó la dificultad que tienen los padres de los niños con TEA, para llevarlos en sus vehículos, los cuales no tienen en todo el territorio nacional permisos por parte de las secretarías de tránsito y movilidad. Efectivamente, consultamos la norma y en ningún decreto del ministerio de transporte existe tal norma; solo la Alcaldía de Bogotá lo tiene por decreto, ningún otro ente territorial lo tiene en el país, por lo que se hace necesario que quede como normatividad nacional. |

**X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 046 DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto definir acciones para materializar de manera efectiva, los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista - T.E.A, y la de sus familias y cuidadores, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran, garantizando su protección, el acceso a programas, apoyos, servicios, beneficios y atención en salud, que permitan su efectiva inclusión en la comunidad; en el marco de la normatividad vigente en nuestro país para personas con discapacidad y lo dispuesto en los tratados internacionales para tal fin, de los cuales Colombia hace parte.

**ARTÍCULO 2. POBLACIÓN OBJETO.** Serán destinatarias de esta ley todas las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), sus familias y cuidadores.

**ARTICULO 3. DIA INTERNACIONAL DE CONCIENCIACION SOBRE EL AUTISMO.** Se establece el día internacional de concienciación sobre el autismo, el cual se celebrará el dos (2) de abril de cada año, a través acciones que se enfoquen hacia la promoción de actividades de amplia difusión, de orden académico e investigativo.

**ARTICULO 4. CAMPAÑAS PEDAGOGICAS SOBRE CONCIENCIACIÓN DEL T.E.A.** Todos los sectores del gobierno nacional y territorial, e instancias del Sistema Nacional de discapacidad, diseñaran y darán los lineamientos de las campañas pedagógicas para su difusión a nivel nacional de sensibilización y concientización de los trastornos del espectro autista, para evitar que se utilice los términos que estereotipen a las personas con T.E.A. de manera peyorativa u hostil de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Parágrafo primero.** Las personas con T.E.A. no se definen por su diagnóstico, el buen uso del término autismo, autista contribuye a procesos de transformación social que cambien el imaginario de éstos en la sociedad.

**Parágrafo segundo.** El que genere actos de hostigamiento sobre una persona o un grupo de personas con trastorno del espectro autista T.E.A., podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 134B del Código Penal Colombiano.

**ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1145 DE 2007.** El literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, quedará así:

“Artículo 10. El CND estará conformado por:

[…]

“d) Representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

\* Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva (síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual, y Trastorno del Espectro Autista). La representación será alternada entre cada una de las discapacidades cognitivas.

\* Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;

[…]”

**ARTICULO 6. CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES Y LOCALES DE DISCAPACIDAD**. En la conformación de los comités departamentales, distritales, municipales y locales de discapacidad, establecido en el artículo 16 de la ley 1145 de 2007, el representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva (Síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual y trastorno del Espectro Autista), será alternada en cada uno de ellas, según el procedimiento que establezca el Gobernador o el Alcalde.

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS EN SALUD PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTÍCULO 7. DERECHOS.** En el marco del Sistema General de Seguridad Social y fundamentándose en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en lo referente a los derechos relacionados con la prestación de servicios de salud para todas las personas que residen en el país, y en cumplimiento del protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista:

1. Se garantizará la atención integral en salud a las personas con Trastornos del Espectro Autista a través de un equipo interdisciplinario que responda a la condición particular de salud, bajo el criterio, pertinencia y autonomía profesional.
2. Se garantizará que las personas con discapacidad con énfasis en aquellas que tienen discapacidad sensorial, intelectual, mental, trastornos del Espectro Autista y sus familias accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional o profesionales tratantes, de manera que puedan tomar decisiones claras e informadas y participar activamente en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y alcanzar la máxima autonomía posible.

**Parágrafo Primero.** El Ministerio de Salud y Protección social en un término de seis (6) meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas con Trastornos del Espectro Autista durante su curso de vida, esta guía estará basada en buenas prácticas y en el respeto por los derechos humanos.

**Parágrafo Segundo.** El Ministerio de Salud y Protección Social articulará, revisará y ejecutará a través de la entidad a quien corresponda que las familias y cuidadores de las personas con TEA reciban la atención integral en salud.

**ARTICULO 8. ESTUDIOS EPIDEMIOLÓGICOS.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1616 de 2013, se deberán desarrollar investigaciones que aborden aspectos socioeconómicos y epidemiológicos que pueden impactar positiva o negativamente el desarrollo integral de las personas con T.E.A. en el país.

**ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES.** Las Empresas Promotoras de Salud E.P.S. y las Instituciones prestadoras de salud I.P.S. incluidos los profesionales de la salud, se abstendrán de incurrir en acciones u omisiones que promuevan, coloquen o hagan uso de barreras que deriven en la obstaculización de la continuidad de los tratamientos médicos, o en la fragmentación o fraccionamiento de los mismos, de las personas con T.E.A.

**Parágrafo.** Tanto los funcionarios como los profesionales de la salud de las EPS o IPS, no podrán afectar o negar los servicios y tratamientos médicos autorizados por los médicos especialistas tratantes de las personas con T.E.A. bajo pretextos tecnológicos (aplicativo virtual o metodología informática), listados o codificaciones que aun estando en los decretos y resoluciones expedidos y vigentes por el Ministerio de Salud y Protección Social o por quien hagan sus veces, no se puedan registrar en ellos.

**CAPÍTULO III**

**DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTÍCULO 10. APROPIACIÓN DE TIC´S PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A..** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones apropiará la tecnología que favorezca los procesos de inclusión social de la población con T.E.A., y contará con la orientación de sectores como Salud, Educación y Trabajo para tal fin.

Dichas herramientas serán distribuidas de forma gratuita a nivel nacional sin ningún tipo de restricción para las personas con T.E.A. y sus familias, así como para las entidades públicas y privadas cuyo objeto social se oriente al ámbito de la garantía de derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en T.E.A. y otras discapacidades de orden intelectual o mental.

El Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, desarrollará una estrategia para capacitar en la utilización de dicho Software, dirigido a: padres, educadores, personas que prestan servicios de salud y a las personas con condición de T.E.A.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHOS A LA EDUCACIÓN DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTÍCULO 11. ABORDAJE DEL T.E.A. EN CURRICULOS UNIVERSITARIOS.** Las Instituciones de educación Superior que ofertan programas para las Ciencias de la Salud, Ciencias de la Educación, Humanidades y Ciencias religiosas, en el marco de la autonomía establecida en el art. 69 de la Constitución Política, podrán incluir en sus currículos el abordaje científico de los Trastornos del Espectro Autista, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**CAPITULO V**

**DERECHO AL TRABAJO DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTICULO 12. PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON T.E.A.:** El Ministerio de Trabajo y el SENA promoverán de conformidad con el artículo 13 de la ley 1618 de 2013, el acceso al trabajo de las personas con T.E.A en igualdad de condiciones que las otras discapacidades, para lo cual será necesario:

1. Realizar acciones conjuntas entre el empresario, el facilitador y la persona con T.E.A., para garantizar el éxito de la inclusión laboral.
2. Elaborar un Manual de perfil laboral que permita dar a conocer las destrezas y el perfil de la persona con T.E.A.
3. Regular el empleo con apoyo para las personas con discapacidad que incluya a la población con T.E.A., en igualdad de oportunidades.
4. Las empresas públicas o privadas, desarrollaran con apoyo de Ministerio de trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Discapacidad, pruebas de ingreso laboral para ser aplicadas a las personas con discapacidad cognitiva y mental.
5. Las empresas públicas y privadas al momento de selección de hojas de vida de personas con discapacidad cognitiva y mental deberán contar con un psicólogo que conozca sobre estas discapacidades para garantizar el proceso de selección y no discriminación.

**ARTÍCULO 13. FERIAS EMPRESARIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El SENA a nivel nacional y regional, garantizará que en todas las ferias empresariales-laborales tengan participación efectiva y accesible la población con discapacidad (incluida la población con T.E.A.), para que éstos puedan acceder a las distintas ofertas de empleo de acuerdo a sus capacidades laborales.

**CAPITULO VI**

**DERECHO A LA MOVILIDAD**

**ARTÍCULO 14. PERMISO DE CIRCULACION VEHICULAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Las Secretarias de Movilidad a nivel nacional o quien haga sus veces otorgaran permisos especiales de circulación y parqueo en sitios para personas con discapacidad, a los automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya discapacidad física, sensorial, mental o intelectual límite o restrinja de manera permanente su movilidad. La situación de discapacidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la E.P.S, I.P.S o E.S.E. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un vehículo por persona con discapacidad.

**Parágrafo.** Si el vehículo es requerido en vía por la autoridad de tránsito deberá estar transportando a quien es beneficiario de la medida, o de lo contrario se procederá con la imposición de la orden de comparendo respectiva.

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ**

**Coordinador ponente Ponente**

**Representante por el Valle del Cauca Representante de Bogotá**

**Partido de la U Partido Centro Democrático**

**GUILLERMINA BRAVO MONTAÑEZ**

**Ponente**

**Representante por el Valle del Cauca**

**Movimiento Político MIRA**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**12 DE DICIEMBRE DE 2017**

**PROYECTO DE LEY 046 DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista – T.E.A., como personas que tienen una discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente en nuestro país y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte, garantizándose todos los beneficios contemplados en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

**ARTÍCULO 2. POBLACIÓN OBJETO.** Serán destinatarias de esta ley todas las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), sus familias y cuidadores.

**ARTICULO 3. DIA INTERNACIONAL DE CONCIENCIACION SOBRE EL AUTISMO.** Se establece el día internacional de concienciación sobre el autismo, el cual se celebrará el dos (2) de abril de cada año, a través acciones que se enfoquen hacia la promoción de actividades de amplia difusión, de orden académico e investigativo.

**ARTICULO 4. CAMPAÑAS PEDAGOGICAS SOBRE CONCIENCIACIÓN DEL T.E.A.** Todos los sectores del gobierno nacional y territorial, e instancias del Sistema Nacional de discapacidad, diseñaran y darán los lineamientos de las campañas pedagógicas para su difusión a nivel nacional de sensibilización y concientización de los trastornos del espectro autista, para evitar que se utilice los términos que estereotipen a las personas con T.E.A. de manera peyorativa u hostil de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para la financiación de lo estipulado en el parágrafo anterior, se tendrán en cuenta los recursos anuales que se presupuestan en las entidades estatales, con cargo a gastos de publicidad y campañas.

**Parágrafo primero**. Las personas con T.E.A. no se definen por su diagnóstico, el buen uso del término autismo, autista contribuye a procesos de transformación social que cambien el imaginario de éstos en la sociedad.

**Parágrafo segundo.** El que genere actos de hostigamiento sobre una persona o un grupo de personas con trastorno del espectro autista T.E.A., podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 134B del Código Penal Colombiano.

**ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1145 DE 2007.** El literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, quedará así:

“Artículo 10. El CND estará conformado por:

[…]

“d) Seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

\* **Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva (síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual, y Trastorno del Espectro Autista). La representación será alternada entre cada una de las discapacidades cognitivas.**

\* Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.

\* Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;

[…]”

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS EN SALUD PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTÍCULO 6. GUIA PRACTICA CLÍNICA INTEGRAL PARA DISCAPACIDAD MENTAL E INTELECTUAL.** El Ministerio de Salud y Protección social en un término de seis (6) meses iniciará el desarrollo de una guía práctica clínica integral para discapacidad intelectual con enfoque diferencial que incluya a las personas con Trastornos del Espectro Autista durante su curso de vida, esta guía estará basada en buenas prácticas y en el respeto por los derechos humanos.

**ARTICULO 7. ESTUDIOS EPIDEMIOLÓGICOS.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1616 de 2013, se deberán desarrollar investigaciones que aborden aspectos socioeconómicos y epidemiológicos que pueden impactar positiva o negativamente el desarrollo integral de las personas con T.E.A. en el país.

**CAPÍTULO III**

**DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTÍCULO 8. APROPIACIÓN DE TIC´S PARA LA POBLACIÓN CON T.E.A.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) contará con la orientación de los Ministerios de Salud y Protección Social y Educación Nacional, para desarrollar un Software basado en un sistema de comunicación aumentativa y alternativa, para favorecer el desarrollo de la comunicación y la inclusión social de la población con T.E.A. y discapacidad intelectual. Dicho software será distribuido de forma gratuita.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se aplicará de manera gradual y de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHOS A LA EDUCACIÓN DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTÍCULO 9. ABORDAJE DEL T.E.A. EN CURRICULOS UNIVERSITARIOS.** Las Instituciones de educación Superior que ofertan programas para las Ciencias de la Salud, Ciencias de la Educación, Humanidades y Ciencias religiosas, en el marco de la autonomía establecida en el art. 69 de la Constitución Política, podrán incluir en sus currículos el abordaje científico de los Trastornos del Espectro Autista, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**CAPITULO V**

**DERECHO AL TRABAJO DE LA POBLACIÓN CON T.E.A.**

**ARTICULO 10. PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON T.E.A.:** El Ministerio de Trabajo y el SENA promoverán de conformidad con el artículo 13 de la ley 1618 de 2013, el acceso al trabajo de las personas con T.E.A en igualdad de condiciones que las otras discapacidades, para lo cual será necesario:

1. Realizar acciones conjuntas entre el empresario, el facilitador y la persona con T.E.A., para garantizar el éxito de la inclusión laboral.
2. Elaborar un Manual de perfil laboral que permita dar a conocer las destrezas y el perfil de la persona con T.E.A.
3. Regular el empleo con apoyo para las personas con discapacidad que incluya a la población con T.E.A., en igualdad de oportunidades.
4. Las empresas públicas o privadas, desarrollaran con apoyo de Ministerio de trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Discapacidad, pruebas de ingreso laboral para ser aplicadas a las personas en situación de discapacidad cognitiva y mental.
5. Las empresas públicas y privadas al momento de selección de hojas de vida de personas en discapacidad cognitiva y mental deberán contar con un psicólogo que conozca sobre estas discapacidades para garantizar el proceso de selección y no discriminación.

**ARTÍCULO 11. FERIAS EMPRESARIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El SENA a nivel nacional y regional, garantizará que en todas las ferias empresariales-laborales tengan participación efectiva y accesible la población en situación de discapacidad (incluida la población con T.E.A.), para que éstos puedan acceder a las distintas ofertas de empleo de acuerdo a sus capacidades laborales.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ**

**Coordinador ponente Ponente**

**Representante por el Valle del Cauca Representante de Bogotá**

**Partido de la U Partido Centro Democrático**

**GUILLERMINA BRAVO MONTAÑEZ**

**Ponente**

**Representante por el Valle del Cauca**

**Movimiento Político MIRA**

1. Disponible en internet: <http://www.semana.com/nacion/articulo/juan-pablo-salazar-los-discapacitados-no-deben-verse-como-los-castigados-de-dios/422118-3> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución política de Colombia, Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=343> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en internet: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85960_archivo_pdf.pdf>

   [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en internet: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201616%20DEL%2021%20DE%20ENERO%20DE%202013.pdf> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37150> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-818-08.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-608-07.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-586-13.htm> [Fecha de acceso: : 29 de junio de 2017]. [↑](#footnote-ref-12)